



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2010-00218-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES SERRANO RODRIGUEZ y
OTROS
DEMANDANDO: RODRIGO ALEJANDRO ISAZA y OTROS

Procede el despacho a proveer respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte opositora contra el auto de 25 de febrero de 2020, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019.

Señala el togado de la parte opositora que, que el despacho no puede declarar desierto el recurso de apelación toda vez que no ha decidido la «solicitud de aclaración o adición de la sentencia» y que además, no era procedente ordenar la expedición de copias para tramitar el recurso cuando no existe actuación que deba realizar el A quo, lo cual considera lo sorprendió pues considera se trata de una verdadera vía de hecho.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término solicitó se confirmara el auto recurrido, pues considera que se trata de una actuación dilatoria del extremo impugnante.

Para resolver se considera:

El apoderado judicial de los opositores promovió oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este estrado el 26 de noviembre de 2019, razón por la cual dicho medio de impugnación fue concedido en el efecto devolutivo a través del auto de 29 de enero de 2020, el cual fue notificado mediante anotación en estado el 30 de enero de la misma anualidad.

Al respecto, cabe anotar que la mencionada providencia de 29 de enero de 2020 no fue objeto de impugnación, por lo que si existía reparo en el efecto que había sido otorgado el recurso de apelación, era dentro de la ejecutoria de aquella providencia que debía el togado impugnar con el fin que se revocara y se otorgara en un efecto distinto, sin embargo, guardó silencio.

Por otro lado, si consideraba el togado que el despacho no se había pronunciado respecto a la solicitud de «adición o aclaración de la sentencia» igualmente debió impugnar el auto de 29 de enero de 2020, a efecto de propender por la revocatoria de tal providencia y que se diera resolución a la solicitud elevada, y no esperar, tal y como lo hizo, a alegar tal omisión cuando fue declarado desierto el recurso el 25 de febrero de 2020.

Es de destacar que, los medios de impugnación no están instituidos para revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para revocar o modificar providencias en los que se adviertan sendos yerros que puedan afectar el decurso procesal, circunstancia que no es el caso en el presente asunto,

pues una vez otorgado el término para efectuar el pago de las expensas mediante providencia de 29 de enero de 2020, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, la parte opositora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, lo cual, de acuerdo con el inc. 2 del art. 324 del C.G.P. deviene en la declaratoria de desierto del recurso.

No puede entonces el togado alegar haber sido «*sorprendido*» con la determinación adoptada mediante auto de 29 de enero de 2020, cuando frente a la misma no hizo uso de los medios de impugnación a su alcance, deviniendo en la firmeza de la providencia, y por lo tanto, haciendo obligatorio el cumplimiento de la orden impartida, lo cual de contera no ocurrió, tal y como se advierte de la providencia de 25 de febrero de 2020.

Es más, el argumento del impugnante languidece aun más, comoquiera que, de haberse concedido el recurso de apelación en efecto distinto al que legalmente correspondiere, es al Superior conforme dispone el inciso final del art. 325 del C.G.P., quien durante el examen preliminar debe realizar el ajuste correspondiente, sin embargo, dicha oportunidad la perdió el impugnante al no haber efectuado el pago de las expensas necesarias que determinarían la remisión del expediente al Tribunal.

Inclusive, aunado a lo antes dicho, el juez de segunda instancia, según el art. 287 del C.G.P. tenía competencia para adicionar la sentencia «*siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*», no obstante, ello tampoco no pudo acontecer, pues como ya se ha pluricitado, la parte opositora no dio cumplimiento al proveído del 29 de enero de 2020.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el auto de 25 de febrero de 2020 no contiene yerro alguno conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia, pues los argumentos expuestos por el impugnante debieron ser oportunamente dirigidos contra la decisión adoptada el 29 de enero de 2020, y no del auto que ahora pretende atacar, de despachará desfavorablemente la reposición incoada por la parte opositora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de febrero de 2020, atendiendo las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: secretaria proceda a dar cumplimiento a las actuaciones a su cargo conforme fue ordenado en la sentencia de 26 de noviembre de 2019, y una vez efectuado, archívense definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE